



# Resolución Directoral Regional

## Nº 2070 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



**VISTO:** El Recurso de Apelación, asignado con Expediente Nº 2303405, de fecha 27 de mayo de 2019, interpuesto por doña **RENITH RAMÍREZ REATEGUI DE TONG**, contra la Resolución Directoral Nº 0682-2019-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 03 de abril de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, en un total de veinticuatro (24) folios útiles; y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: “Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



## Resolución Directoral Regional Nº 2070 -2019-GRSM-DRE



Que, mediante Oficio Nº 325-2019-GRSM-DRESM-UGEL-ED/OP/D, de fecha 23 de mayo de 2019, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **RENITH RAMÍREZ REATEGUI DE TONG**, contra la Resolución Directoral Nº 0682-2019-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 03 de abril de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, calculados en función a la remuneración total;

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **RENITH RAMÍREZ REATEGUI DE TONG**, apela a la Resolución Directoral Nº 0682-2019-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio declare nula y sin efecto legal la resolución materia de apelación; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Las decisiones administrativas pueden incurrir en error improcedendo (error de actividad procesal); error injudicando (error de interpretación o aplicación de la norma) y error incognitando (error de motivación), en el presente caso la administración pública ha incurrido en error injudicando, por cuanto desestima la solicitud de la recurrente inaplicando lo dispuesto por el Art. 48 de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, concordante con el Art. 210, del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado con D.S Nº 19-90-ED, donde establece que la preparación de clases y evaluación se debe cancelar en el equivalente al 30% de la remuneración total, por el contrario la controvertida resolución aplica lo dispuesto por la Ley Nº 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto; **2)** El Art. 6 de la Ley Nº 30693, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2018, establece, entre otros, "Prohíbese a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos (...); norma perjudicial que colisiona con lo dispuesto por el Art. 26º inc. 3) de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual corresponde otorgar el mayor beneficio, máxime si los derechos fundamentales se interpretan bajo el principio de "pro libertatis" y no en sentido restrictivo; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;



## Resolución Directoral Regional

### Nº 2070 -2019-GRSM-DRE

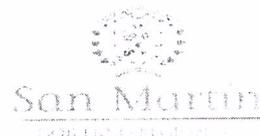


Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: **“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**;

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: **El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa**;

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RENITH RAMÍREZ REATEGUI DE TONG**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;



# Resolución Directoral Regional

## Nº 2070 -2019-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por doña **RENITH RAMÍREZ REATEGUI DE TONG**, identificada con DNI N° 25723197, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, contra la Resolución Directoral N° 0682-2019-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 03 de abril de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, calculados en función a la remuneración total; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
RFCM/AJ  
ADS  
16/12/19



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 30 Dic. 2019

Lindauro Arista Valderrama  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 100.081709